



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121991-1

“Alderete Duarte, Marco Antonio
c/ Prevención Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. s/
Accidente de Trabajo
- Acción Especial”
L. 121.991

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°1 de San Martín, en el marco del juicio incoado por Marco Antonio Alderete Duarte contra “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” por accidente de trabajo, desestimó -en esa instancia- los reproches constitucionales deducidos por el accionante al promover la demanda. Y en esa inteligencia, luego de sostener que con carácter previo al inicio del trámite de las presentes actuaciones, debió el actor dar cumplimiento con el trámite que prevé la Ley 14.997 -texto según art. 1 de la Ley Nacional 27.348-, declaró la inhabilidad de la instancia, disponiendo asimismo que una vez firme el decisorio, se proceda al archivo de la causa previa entrega de la documental original acompañada (ver fs. 42/43 vta.).

Para pronunciarse en el sentido indicado, el colegiado de grado sostuvo -en síntesis- que más allá de los argumentos expuestos por la parte actora y los precedentes judiciales citados a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad de las leyes mencionadas para así exonerarse del paso previo por la instancia administrativa, el rechazo de tal pretensión se imponía por diversos motivos (v. fs. 42 vta.).

En dicha línea de razonamiento, haciendo propias las directrices que dimanar de los precedentes de V.E. registrados como L. 80.156, del 31-III-2004 y L. 81.953, del 6-VII-2005, donde se estableció -en suma- que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no se proclama en abstracto sino en una causa abierta, y que no se trata de una opinión de los miembros de un tribunal sino de una declaración estrictamente determinada por la demanda en juzgamiento, consideraron en primer lugar los sentenciantes que los argumentos expuestos en el reproche constitucional de marras resultaban meramente

genéricos, abstractos y potenciales, por lo que no podían tener acogida.

Añadieron que no obstante la posición que cada uno de los miembros del tribunal interviniente pudiere tener respecto del ensamble constitucional de las normas en cuestión, tanto en el ámbito federal como local, lo cierto es que el accionante omitió expresar de qué modo concreto y en qué medida sus derechos se ven vulnerados por el mero hecho de transitar por ante las comisiones médicas, aseverando, asimismo, que los restantes argumentos relacionados con cuestiones propias del procedimiento resultaban inatendibles con carácter previo al paso del trabajador por ante dichos órganos, ya que no constituyen un agravio concreto, sino más bien uno potencial, al menos por ahora (v. fs. 42 vta./43).

En segundo término, el *a quo* consideró que si bien existen precedentes judiciales, principalmente de V.E., que se pronuncian por la inconstitucionalidad del trámite ante las comisiones médicas, en modo alguno resultan útiles para justificar una dispensa *ex ante* a los trabajadores de cumplir con una manda legal (v. fs. 43, párrafo 2°).

Por último, y sobre tales premisas, el Tribunal estimó inatendibles, al menos en aquella oportunidad, los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos, juzgando, asimismo, que con carácter previo a incoar la acción de autos la parte actora debió cumplimentar el trámite que prevé la ley 14.997 -texto según art. 1 de la ley nacional 27.348-, por cuyos motivos se pronunció declarando la inhabilidad de la instancia y ulterior archivo de la causa (v. fs. 43, párrafo 3°).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -mediante apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante escrito presentado por vía electrónica con fecha 01-07-2018, adjuntado como PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, cuya vista ha sido conferida por V.E. a fs. 52 sólo respecto del segundo de los remedios señalados, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

En respaldo de su intento revisor, el recurrente señala como único reproche que vertebra su queja de nulidad que el Tribunal omitió el tratamiento de una pretensión central, cual resulta ser -a su juicio- la aplicación temporal de la Ley 27.348, disponiendo su empleo incluso antes de su adhesión por parte de la provincia de Buenos Aires, en los términos de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121991-1

Ley 14.997, publicada el 08-I-2018 en el Boletín Oficial. Refiere que de esa manera se violan las formalidades contenidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, con cita del art. 161 inc. 3, "b" de dicha carta constitucional.

Sostiene que no obstante haber sido expresamente planteado en la demanda, ninguna atención recibió por parte del Tribunal que los hechos que motivaron el presente reclamo se produjeron en fechas 16-VI-2016 y 29-VII-2016, resultando evidentemente anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 27.348, hecho acaecido el 5-III-2017. Más aún –agrega-, la provincia de Buenos Aires adhirió a dicho régimen nacional mediante la sanción de la Ley 14.997 publicada recién el día 8-I-2018, por lo que –afirma- debió ser de aplicación a estas actuaciones la normativa vigente al momento de los hechos. Cita doctrina nacional y provincial en apoyo de sus dichos.

En síntesis, considera que la omisión intencional de tratamiento respecto del planteo sobre la aplicación temporal de la Ley 27.348 en que incurrió el Tribunal, resulta violatoria del art. 168 de la Constitución Provincial, y vulnera el deber de motivación de la sentencia, desoyendo la obligación constitucional de sustentar sus decisorios conforme a derecho y a las alegaciones formuladas por las partes.

III.- Resulta conveniente comenzar por recordar que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras).

Asimismo, ha definido V.E. a través de su inveterada doctrina que constituyen cuestiones esenciales aquellas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que las mismas hayan sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de

29-V-2013; entre otras).

Ahora bien, el pormenorizado repaso de los términos en los que se pronunciara el colegiado de origen para resolver en el sentido señalado pone al descubierto que el tópico que el recurrente reputa esencial y denuncia como preterido, ha recibido condigno tratamiento por el sentenciante, no mediando en la especie la omisión de cuestión esencial que denuncia el quejoso en los términos reprobados por la Constitución provincial (conf. doct. causa L.103.160, sent. del 2-V-2013).

En efecto, al expedirse en torno de la única cuestión sometida al acuerdo del Tribunal en el pronunciamiento impugnado, en respuesta a la solicitud de eximición de cumplimiento con el procedimiento administrativo previo instaurado por la Ley 27.348, el magistrado preopinante, Dr. Juan Martín Morando, que concitara la adhesión de las magistradas que en orden de voto lo sucedieron, se encargó de puntualizar que: *“...Corresponde iniciar el análisis de la cuestión debatida señalando que, mediante el dictado de la Ley 14.997 del 8-1-2018 la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen complementario de la Ley de Riesgos de Trabajo, que fuera establecido por la Ley Nacional 27.348. Dicho régimen -vigente en el ámbito provincial desde el 17-1-2018 y aplicable desde ese momento por tratarse de una norma procesal aún en casos de contingencias ocurridas con anterioridad- establece -al igual que lo hacía la Ley 24.557 y modificatorias con anterioridad al dictado de la Ley 26.773- que, con carácter previo, obligatorio y excluyente a la promoción de acciones judiciales, el trabajador debe agotar el trámite administrativo ante las comisiones médicas previsto por la Ley 24.557...”* (v. fs. 42 y vta.; el subrayado me pertenece).

Siendo ello así, se advierte que contrariamente a lo que denuncia el quejoso en su intento revisor, el tópico en cuestión fue expresamente abordado por el órgano sentenciante, quedando en evidencia que, en rigor, la crítica formulada por el impugnante en tal sentido se encuentra dirigida a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- resulta ajeno al limitado marco de conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

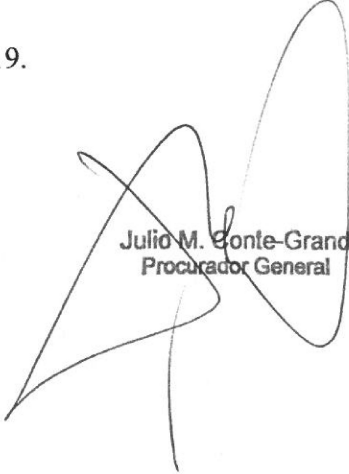
L-121991-1

90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. RI 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras).

No puedo finalizar el presente dictamen sin señalar que la simple mención que efectúa el recurrente en orden a la violación del art. 171 de la Carta local, resulta palmariamente insuficiente pues no se advierte en el desarrollo de su impugnación la invocación de agravios vinculados a una eventual falta de fundamentación legal del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; RI 120.019, resol. del 26-X-2016; entre otras).

En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 abril de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.